
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 15 de noviembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Leini de León de León y Diango García Valentín.

Abogados: Licdas. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, Dalcia Yaquelín Bello Garó, Licdos. Reyner Enrique Martínez Pérez y Luis Esmeling Ramírez Urbáez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por a) Leini de León de León, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3721358-8, domiciliado y residente en la calle siete (7), núm. 19, sector Camboya, de la ciudad y provincia de Barahona; y, b) Diango García Valentín, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle principal, núm. 42, distrito municipal de La Hoya, provincia Barahona, ambos imputados, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, en sustitución de los Lcdos. Dalcia Yaquelín Bello Garó y Reyner Enrique Martínez Pérez, defensores públicos, en representación de Leini de León de León, parte recurrente, expresar: *“Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoger el recurso y anular la sentencia impugnada; en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados y el tribunal después de valorar las pruebas sometidas al contradictorio tenga a bien dictar sentencia absolutoria a favor de nuestro representado; Tercero: De manera subsidiaria, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas”;*

Oído a la Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, en sustitución del Lcdo. Luis Esmeling Ramírez Urbáez, defensor público, en representación de Diango García Valentín, parte recurrente, expresar: *“Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley; Segundo: En cuanto al fondo, revocar la sentencia recurrida, y en consecuencia, dictar propia decisión imponiendo la pena de 5 años en contra de nuestro representado por ser la pena justa; Tercero: Costas de oficio”;*

Oído a la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, solicitar a la Corte lo siguiente: *“Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por: a) Leini de León de León y b) Diango García Valentín, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de noviembre de 2018, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho y haber sido dado en garantía del debido proceso”;*

Visto el escrito motivado contentivo del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Dalcia Yaquelín Bello Garó y Reyner Enrique Martínez Pérez, defensores públicos, en representación del recurrente Leini de León de León, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Luis Esmeling Ramírez Urbáez, defensor público, en representación del recurrente Diango García Valentín, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1196-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2019, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 12 de junio del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 66 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, el 18 de julio de 2017, en contra de Leini de León de León y Diango García Valentín, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano y 66 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Algenis Joaquín Peña, resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 16 de noviembre de 2017;
- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 107-02-2018-SS-EN-00046 el 25 de abril de 2018 y su dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de los acusados Leini de León de León (a) Deivy y Diango García Valentín, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Declara culpables a los acusados Leini de León de León (a) Dievy y Diango García Valentín, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 del Código Penal Dominicano; y 66 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el crimen de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario con el uso de un arma de fuego ilegal, en perjuicio del occiso Algeny Joaquín Peña y el Estado Dominicano, en consecuencia, condena a ambos a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona, y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos; TERCERO: Condena al acusado Diango García Valentín al pago de las costas penales del proceso y, exime del pago de las mismas al acusado Leini de León de León (a) Deivy, por estar asistido por un defensor público; CUARTO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, las demandas civiles en reparación de daños y perjuicios intentadas por Emely Darible Espinosa Segura, a través de su abogado legalmente constituido Lcdo. Robert Medina Santana; y María Luisa González y Bienvenido Feliz, en contra de los acusados Leini de León de León (a) Deivy y Diango García Valentín; QUINTO: En cuanto al fondo, condena a los acusados Leini de León de León (a) Deivy y Diango García Valentín al pago de la suma de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00), divididos de la manera siguiente: (a) un millón novecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,900,000.00), en provecho de la Sra. Emely Daribel Espinosa Segura, como indemnización por concepto de

los daños morales y materiales causados como consecuencia del ilícito cometido en su perjuicio; (b) un millón novecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,900,000.00), en provecho de la Sra. María Luisa González, como indemnización por concepto de los daños morales y materiales causados como consecuencia del ilícito cometido en su perjuicio; (c) doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), en provecho del Sr. Bienvenido Ramírez de los Santos, como indemnización por concepto de los daños morales y materiales causados como consecuencia del ilícito cometido en su perjuicio; **SEXTO:** Condena al acusado Diango García Valentín al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Robert Medina Santana y Apolinar Feliz Feliz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y; exime al acusado Leini de León de León (a) Deivy del pago de las mismas, por estar asistido por un defensor público; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el cuatro (4) de junio del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes o representadas, convocatoria para el ministerio público y la defensa técnica de los procesados;

- c) por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número núm. 102-2018-SPEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recurso de apelación interpuestos en fecha dos (2) de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el acusado Leini de León de León, y el diecisiete (17) del mismo año, por Diango García Valentín, contra la sentencia penal núm. 107-02-2018-SS-00046, dictada el día veinticinco (25) del mes de abril, leída íntegramente el cuatro (4) de junio del mismo año, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva ha sido copiada en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias de los recurrentes, y acoge las presentadas por el Ministerio Público y la parte querellante civilmente constituida; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio. I, por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma”;

Considerando, que el recurrente Leini de León de León propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Desarrollo y fundamentación del medio recursivo propuesto; artículo 425 y 426 del Código Procesal Penal; sentencia manifiestamente infundada por ser contradictoria la motivación de la sentencia y por falta de estatuir. Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal y errónea aplicación de los artículos 265, 266 del Código Penal, y resulta contraria a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto a la contradicción y falta de estatuir en la motivación de la sentencia, la misma se ubica al dar respuesta al primer motivo del recurso de apelación en la pág. 22 numeral 12 de la sentencia objeto de Casación, la Corte de Apelación no da respuesta en todas sus partes al vicio denunciado, pues si bien la corte copia textualmente lo expresado en la sentencia de primer grado y sostiene el tribunal de alzada: “todo ello permite a esta alzada sostener que el tribunal de primer grado motivó debidamente en hecho y en derecho la decisión recurrida, y que se respetó la regla de la sana crítica en cuanto a la valoración de las pruebas (Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal)” Sin embargo, no responde las contradicciones señaladas en el recurso de apelación entre ellas el cambio de versión en las demás vistas del proceso de los testigos a cargo y la ilegalidad en la que se realizó la rueda de detenidos, la ilogicidad de las declaraciones del testigo Bienvenido Ramírez de los Santos, la Corte no explicó porqué esta persona no recibió ningún tipo de lesión, y la declaración de Ariel Moreta y la no valoración del acta de rueda de detenidos porqué no fue introducida con un testigo idóneo y por no haber sido realizado en virtud del artículo 218 del Código Procesal Penal; la duda que generó la identificación de los imputados en las declaraciones, y si se toma en cuenta la sana crítica que indica la sentencia recurrida que en virtud de ella se deja la apreciación según su arbitrio a los jueces y tribunales, pero sin que pueda ser manifiestamente equivocada, arbitraria, absurda o irracional; Por lo que al hacer la lectura de la sentencia recurrida en casación se puede

constatar que no fueron respondidos de manera correcta el primer medio, ni el segundo medio y en el tercer medio la corte no le da respuesta al mismo y remite las fundamentaciones que hizo en el primer medio de su sentencia por lo que existen varias situaciones planteadas que no fueron respondidas por el tribunal de alzada lo que demuestra que existe falta de estatuir; en la página 26 en el párrafo 17 el tribunal de alzada sostiene que la asociación de malhechores queda establecida porque los testigos a cargos previo a la comisión del hecho “fueron vistos estacionados en la entrada del municipio de Fundación, en horas de la noche, y que inclusive uno de los acusados al ser captado por los reflectores del vehículo quiso esconder su rostro, lo que supone indefectiblemente que los imputados se habían asociado para la comisión del crimen”. Que establecer que dos personas porque estén paradas en un lugar en horas de la noche y que una de ellas esconda el rostro porque la luz del vehículo le afectaba y sostener el juzgador que eso muestra la asociación de malhechores para cometer crímenes se establece claramente la íntima convicción del juzgador al momento de valorar las pruebas presentadas. Y la pregunta es, cuántas personas cuando los reflectores de luz de un vehículo en movimiento les enfoca el rostro cuántas se tapan los ojos con las manos o voltean la cabeza a otro lado?";

Considerando, que el recurrente propone unos motivos un tanto genéricos, pues, en resumen, se limita a exponer que la Corte a qua no dio respuesta a los vicios denunciados en su recurso de apelación; sin embargo, la lectura del acto jurisdiccional que hoy se examina evidencia que contrario a lo sostenido por el recurrente la alzada ofreció una respuesta correcta a todo lo que le fue planteado, al establecer de manera motivada que:

“12.- Respecto del primer medio del recurso del co-acusado Leini de León de León, consistente en falta de motivación, es preciso exponer, que en la sentencia recurrida se aprecia, que para la declaratoria de culpabilidad, el tribunal a quo en los fundamentos 16, 22 al 39, inclusive, valoró de manera separada los medios de prueba sometidos al contradictorio (tanto a cargo, como a descargo), y en el fundamento 41, expuso: “4L- En virtud de las razones expuestas precedentemente, el tribunal ha llegado a la conclusión de que ha quedado configurado el crimen de homicidio voluntario cometido por los imputados Leini de León de León (a) Deivy y Diango García Valentín con el uso de un arma de fuego ilegal, en perjuicio del occiso Algeny Joaquín Peña González, puesto que se encuentran reunidos sus elementos constitutivos, a saber: a) La preexistencia de una vida humana destruida; deducido de la muerte del Sr. Algeny Joaquín Peña González como consecuencia del disparo que recibiera de parte del imputado Leini de León de León (a) Deivy con el uso de un arma de fuego, quien se encontraba acompañado por el imputado Diango García Valentín; b) El elemento material, desprendido del hecho de los imputados Leini De León De León (a) Deivy y Diango García Valentín haber dado muerte al Sr. Algeny Joaquín Peña González por medio de las heridas causadas por el disparo que le hicieran con el uso de un arma de fuego; y c) El elemento moral o intencional, deducido del designio de los imputados Leini De León De León (a) Deivy y Diango García Valentín de querer dar muerte al Sr. Algeny Joaquín Peña González (occiso)”. Además, expresa el a quo en el fundamento cuarenta y siete (47), lo siguiente: “47.- Ahora bien, las declaraciones de los imputados en nada le liberan de responsabilidad penal, puesto que de la valoración individual, conjunta y armónica de la prueba testimonial, así como de la documental y pericial aportada al debate, el tribunal ha llegado a la conclusión de que los alegatos de los imputados vertidos por intermedio de su defensa técnica, no pudieron ser demostrados en juicio; siendo contradicho totalmente por las declaraciones de los testigos a cargo; razón por la que tanto los alegatos realizados en el ejercicio de su defensa material, así como los vertidos por su defensa técnica deben ser rechazados; todo ello, permite a esta alzada sostener que el tribunal de primer grado motivó debidamente en hecho y en derecho la decisión recurrida, y que se respetó la regla de la sana crítica en cuanto a la valoración de las pruebas (arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal); 13- Respecto de la debida motivación y valoración probatoria, hay que resaltar, que el tribunal a quo al valorar las declaraciones del testigo presencial y víctima a la vez, señor Vinicio Manuel González, expresó en el fundamento veintitrés (23), lo siguiente: “23.- Del testimonio del Sr. Vinicio Manuel González, víctima y testigo a cargo, se desprende que el día de la ocurrencia del hecho, mientras se dirigía hacia las patronales de Fundación, alrededor de las nueve de la noche (9:00p.m.), se detuvo en la bomba Eco del cruce de Palo Alto a comprar unas bebidas, ya que aún no había tomado y deseaba hacerlo, es ahí que pudo observar que los imputados estaban en la entrada de Fundación; que la luz del vehículo en que se transportaba con la Sra. Olfelia María Batista alumbró de frente a los-imputados, y ahí es que Diango intenta esconderse de las luces para no ser reconocido, mientras que el otro no hizo nada al respecto; en ese instante la Sra. Olfelia le dice que esos dos van a

hacer de las suyas, refiriéndose a los imputados; que pudo reconocer a los imputados, toda vez que estos van diario a echar carreras por ahí; ya estando en Fundación y pasados 45 minutos de haber visto a los imputados en el cruce, recibe la noticia de lo que había sucedido, e inmediatamente él y su acompañante sospechan de los imputados, porque 45 minutos antes los habían visto en el lugar de los hechos, además de que en el lugar que vieron a los imputados no había más personas junto con ellos. En otro orden, y sin entrar en ningún tipo de contradicción, respecto de la testigo a descargo Señora Adriana Josefina Pérez Garó, sostuvo el tribunal de primer grado en el fundamento treinta y nueve (39) de la sentencia atacada, lo que a continuación se expresa: “39. - Del testimonio de la Sra. Adriana Josefina Pérez Garó, testigo a descargo, se desprende que es vecina del imputado Leini de León de León en el Barrio Camboya; que el sábado 11 de marzo, fecha en que ocurrieron los hechos, el imputado Leini de León de León estuvo Jugando dominó con ella, cinco (5) mujeres y cuatro (4) personas más en el frente de la casa del imputado en el barrio; que el imputado Leini de León de León acostumbraba jugar ahí con ellos desde las seis de la tarde (6:00 p.m.), hasta las doce de la media noche (12:00 a.m.), razón por la que le resulta extraño que el imputado Leini de León de León estuviera ahí jugando y al mismo tiempo en el lugar de los hechos: que ella se enteró de los hechos el 12 de marzo por medio de la noticia digital dada por Ecos Del Sur, la cual leyó en su celular, y tres (2) días después de esto se enteró que al imputado lo fueron a buscar a su casa porque lo involucran con el hecho; coligiendo el tribunal que dicho testimonio no es suficiente para desvincular al imputado Leini de León de León respecto de la comisión de los hechos por los que se le persigue; además de que el mismo fue contradicho totalmente por los testimonios de los testigos a cargo Bienvenido Ramírez de los Santos, Vinicio Manuel González, Olfelia María Batista Segura, Michael Ariel Mareta, así como por el contenido del acta de rueda de detenido, de fecha 15 del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017). Estos razonamientos, a juicio de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, son una clara señal de que el tribunal a quo dejó establecido porqué se le creía a una prueba y a otra no, lo que es cónsono con la sana crítica (arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal); 14- Ha sostenido el co-acusado y co-recurrente Leini de León de León, en el desarrollo de su escrito de apelación, que la rueda de detenido desconoce el artículo 218 del Código Procesal Penal, sin embargo, el tribunal de primer grado, al valorar este medio de prueba expresó en el fundamento veintinueve (29) de la sentencia recurrida, lo que se expresa a continuación: “29.-Del estudio del Acta de rueda de detenido, de fecha 15 del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017); se desprende que en la referida fecha se procedió a realizar una rueda de detenido a los nombrados Manuel Florián, Miguel Danilo Pérez Medina, Alexander Reimon Alcántara Félix, Juan David Jerónimo Félix, Leivis de León de León, José Antonio Terrero Cuevas, Diango García Batista y Juan José Gómez Díaz, estableciendo el señor Bienvenido Ramírez de los Santos, querellante y testigo a descargo, que las personas que cometieron los hechos, según estaba organizada la fila, era el segundo, refiriéndose al nombrado Diango García Batista, y al que tiene el polocher Nike refiriéndose al nombrado Leivi de León de León; razón por lo que el tribunal otorga crédito al elemento de prueba documental antes referido, toda vez que dicho documento hace referencia a una actuación procesal realizada por las autoridades, como lo es el reconocimiento de detenidos, cuyo documento, además, se encuentra corroborado por las declaraciones del testigo a cargo Bienvenido Ramírez de los Santos, y fue incorporada por medio de las declaraciones del testigo a cargo Sr. Michael Ariel Moreta, las cuales fueron analizadas de manera previa en otro apartado de la presente decisión”. Con este razonamiento, a juicio de esta Corte de Apelación, no solamente se establece que la prueba de que se trata cumple el voto de la ley (art. 218 del Código Procesal Penal), sino que, es vinculante contra el apelante y el otro acusado (recurrente), respecto de la conducta ilícita que le ha sido atribuida; 17- En cuanto al segundo medio del recurso del coacusado Leini de León de León, en el cual se critica que no se ha dejado establecido en la sentencia cómo se configuró la asociación de malhechores de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, es preciso referir, que tanto el testimonio del señor Vinicio Manuel González, como la valoración del acta (rueda de detenidos) del quince de marzo del 2017, vinculan seriamente a ambos imputados a la muerte que les ha sido atribuida. Por demás, en el fundamento cuarenta y uno (41) de la sentencia recurrida, el cual se ha transcrito en otra parte del cuerpo de la presente sentencia, se advierte, que el tribunal a quo, refirió los elementos constitutivos de las infracciones penales, cuya comisión ha sostenido a ambos imputados. En tanto que, en el fundamento cuarenta y cuatro (44), procedió explicar cuál era la calificación jurídica apropiada a la conducta atribuida y demostrada en juicio, para finalmente condenarle en la forma en que figura en la parte dispositiva, a todo esto se suma que de lo declarado por los

testigos a cargo sale meridianamente a relucir que los acusados no solo fueron vistos al momento de cometer el hecho, sino que previo al mismo fueron vistos estacionados en la entrada del municipio de Fundación, en horas de la noche, y que inclusive uno de los acusados al ser captado por los reflectores del vehículos quiso esconder su rostro, lo que supone indefectiblemente que los imputados se habían asociado para la comisión del crimen, por lo cual, procede rechazar el medio analizado, por carecer de sostenibilidad”;

Considerando, que en la especie, por lo transcrito anteriormente, se puede evidenciar que la sentencia objeto del recurso de casación responde de forma ordenada los medios presentados en el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, todos orientados a la falta de fundamentación de la sentencia y errónea valoración probatoria; la señalada sentencia realizó una explicación concreta y precisa de cada motivo, haciendo el debido señalamiento de los medios de prueba valorados y el derecho aplicable conforme a los hechos fijados; por tanto, se desprende que la decisión ha sido debidamente motivada al ofrecer las razones jurídicamente válidas por las cuales procedió a rechazar los medios planteados por el recurrente, dejando por sentado que quedaron caracterizados, enunciados y detallados los elementos constitutivos de la asociación de malhechores y homicidio voluntario cometido con armas; por lo que, al no verificarse las violaciones invocadas, procede el rechazo del medio que se analiza por improcedente e infundado;

Considerando, que el recurrente Diango García Valentín propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: *Sentencia de la corte a qua, contradictoria con sus fallos anteriores. Art. 426.2;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir. Art. 426.3”;*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que al observar varios de los fallos anteriores de la corte a qua (corte penal de Barahona), de los cuales citamos de manera concreta, la sentencia penal núm. 00186-14, d/f 4- dic. 2014, la cual al observar sus motivos para sustentar su fallo pareciera que se está refiriendo al caso que nos ocupa o caso de la especie, pues la corte en ese dictamen establece con claridad la calificación jurídica que le corresponde a cada imputado según su participación en los hechos, ese sentido citaremos textualmente sus motivos para fallar en la aludida sentencia; La corte a qua en el considerando núm. 16, de la sentencia penal núm. 00186-14; d/f 04-dic. 2014, estableció lo siguiente: Que el imputado recurrente conducía la motocicleta y que fue el otro (x) quien le realizó los disparos que le ocasionaron la muerte a la víctima, por lo que en esas condiciones no puede ser condenado el imputado recurrente como autor material del hecho, partiendo de que su actuación estuvo dirigida a facilitar la materialización del ilícito y la huida del autor a bordo de una motocicleta que conducía, participación que encaja en lo previsto en los artículos 59 y 60 del código penal dominicano, comprobando en todo caso que la participación del recurrente se inscribe dentro de la categoría de complicidad, correspondiéndole la pena inmediatamente inferior a la del autor; en ese sentido, si evaluamos lo que estableció esa corte penal de Barahona en ese fallo (sentencia penal núm. 00186-14; d/f 4-dic. 2014) y lo comparamos con la descripción fáctica establecida en la acusación del caso que nos ocupa ahora, y observamos además las declaraciones dada por el testigo Bienvenido Ramírez de los Santos, persona que acompañaba al occiso, quien al referirse al imputado Diango García, señala como única participación de este hecho, que era quien conducía el motor en donde se transportaban los imputados, datos que fueron transcritos por la corte a qua en su deliberación, en el numeral 8 de la pág. 14 de su sentencia; añadiendo a esto lo establecido por dicha corte a qua en su deliberación, en el numeral 24 de la pág. 28 de su sentencia, en donde establece de manera clara la participación de cada imputado, destacando nuevamente que el imputado Diango García era la persona que conducía la motocicleta en la que se transportaba el acusado que disparó con un arma de fuego ilegal y se dieron ambos a la fuga; lo establecido en este medio, demuestra con plena certidumbre, que verdaderamente la corte a qua cometió el vicio o falta establecido en el artículo 426 del código procesal penal, en su numeral 2, ya que queda comprobado que esta sentencia de la corte a qua, se contraponen con el fallo dado por esta, mediante sentencia penal núm. 00186-14; d/f 4-dic. 2014, ya que en ambos casos la descripción fáctica en cuanto a la participación de los imputados, es la misma, por lo que el fallo de esta debió corresponderse con la sentencia anterior, siendo esto obviado por la corte, a pesar de que en nuestro recurso les hicimos las observaciones de lugar, poniéndole como parámetro la sentencia anterior”;

Considerando, que el recurrente propone una contradicción de sentencias de la misma Corte, respecto de la calificación jurídica dada a un hecho de características similares; sin embargo, no ha aportado, en sustento de su alegato, la sentencia a la que hace referencia, en desconocimiento de la exigencia contenida en el artículo 418 de la norma procesal penal, que pone a cargo de la parte recurrente el ofrecimiento de las pruebas de los yerros que pretende atribuir al acto jurisdiccional que impugna; situación que imposibilita a esta Sala verificar el vicio invocado; por todo lo cual procede el rechazo del presente medio que se analiza por improcedente e infundado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Como se puede observar en el numeral 19 de la página 26 de la sentencia recurrida ante esta Honorable Corte de Casación, la Corte de Apelación a qua, establece como motivo para no ponderar el primer medio interpuesto por el imputado Diango García, que el mismo se encuentra redactado en iguales términos que el del co-imputado Leini de León, y que por economía procesal se le remite a la respuesta dada a este último. Sin embargo, se puede apreciar tanto en los recursos de apelaciones de ambos imputados, así como en la propia sentencia de la corte a qua en los numerales 9 y 10 de las páginas 18 y 19 respectivamente, que el fundamento de ambos medios son muy diferentes; pues mientras Leini de León fundamentó su primer medio en contradicciones de los testigos a cargo no contestadas, Diango García Valentín lo fundamentó en la falta de motivo para sostener asociación de malhechores; lo que constituye una falta de estatuir por parte de la corte a qua, así como una inobservancia a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución que establecen las garantías constitucionales a través de la tutela judicial efectiva, por lo que se hace necesario que esta máxima corte de alzada verifique este garrafal yerro cometido por dicha corte a qua, ya que el mismo entraña consigo violación al derecho de defensa, lo cual se deja ver en el hecho de que si bien es cierto que la constitución garantiza el derecho a recurrir, al no argumentar dicha corte a qua sobre alguno de los medios propuestos ante ella, limita también las posibilidades de hacer las observaciones de lugar ante un tribunal superior mediante el recurso correspondiente, estando los jueces o tribunales por el contrario, obligados a decidir sobre cualquier medio que se le plantee, como lo establece el artículo 23 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que no lleva razón el recurrente en su planteamiento, toda vez que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua juzgó correctamente al decidir resolver *mutatis mutandi* respecto del primer medio de apelación propuesto, por entender que el yerro invocado estaba relacionado con la calificación jurídica de asociación de malhechores y dicha cuestión ya había sido resuelta en el recurso de apelación presentado por el imputado Leini de León de León, el cual había sido analizado con anterioridad, situación que incluso puede constatarse en la transcripción del fundamento jurídico núm. 17 de la aludida decisión y que ha sido transcrita en otra parte de la presente sentencia, lo que pone de manifiesto que el reclamo fue satisfecho en su momento por la Corte a qua; por tanto, no hay nada que reprocharle en ese aspecto al fallo impugnado; por lo que resulta procedente rechazar el presente medio de casación;

Considerando, que la lectura integral de la sentencia rendida por la alzada demuestra que sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación que se derivan de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, procesales y adjetivas vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no observa vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes; por tanto, procede el rechazo de los recursos de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede eximir a los imputados del pago de las costas del proceso, toda vez que los mismos se encuentran siendo asistidos por el Servicio Nacional de Defensa Pública, en virtud del artículo 28.8 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública y que establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de "no ser condenados en costas en las causas en que intervengan", de donde se deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Leini de León de León y Diango García Valentín, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara las costas de oficio, por haber sido los recurrentes asistidos por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.